

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2651/2021

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relacionada con el sismo de septiembre de 1985.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaratoria de inexistencia alegada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta, Sismo 1985, Información insuficiente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2651/2021

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2651/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de noviembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio , en la que requirió:

“...cualquier oficio, dictamen, expediente, legajo o documento generado con motivo del sismo del 19 de septiembre de 1985, generado con motivo del daño a edificios e infraestructura de la que fuera propiedad o que estuviera en posesión del Tribunal, así como daño o pérdida de expedientes.”

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

En caso de no tenerlo en medios electrónicos, solicito que me precisen el tipo de documento, descripción y cantidad de fojas que se me pondría a disposición, así como si incluye anexos...” (Sic)

Designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y señaló la PNT como mecanismo de entrega.

2. Respuesta. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **P/DUT/5954/2021**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, en la que plasmó el pronunciamiento emitido por las unidades administrativas a las que fue turnada la solicitud, cuyo contenido se reproduce:

“...Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno:

Visto su contenido, hágase del conocimiento del solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal, no se encontró oficio, expediente, legajo o documento generado con motivo del sismo del 19 de septiembre de 1985, ni documento generado con motivo del daño a edificios e infraestructura de la que fuera propiedad o que estuviera en posesión del Tribunal, así como de daño o pérdida de expedientes...”.

Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios:

Informo que una vez verificados los archivos históricos con los que cuenta ésta Dirección Ejecutiva, NO se tiene registro de oficio, dictamen, expediente, legajo o documento que se haya generado con motivo del sismo del 19 de septiembre de 1985.

Esto en razón de que, a partir del año 2003 se crearon mediante Acuerdo 20-32/2003 de fecha 4 de junio de 2003, las Direcciones de:

- *Mantenimiento y Servicios*
- *Obras*

Y fue hasta el año 2011, cuando dichas Direcciones se fusionaron mediante Acuerdo 37-11/2011 de fecha 1° de marzo de 2011, para formar la que actualmente se denomina Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios; por lo que se encuentra imposibilitada para disponer de registros anteriores al año 2003.

Archivo Judicial:
Se desconoce... (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra de la inexistencia de la información alegada por el sujeto obligado.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2651/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El catorce de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **P/DUT/0202/2022** suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, por medio del cual reiteró la legalidad de la respuesta de origen y comunicó la emisión de una respuesta complementaria con base en la cual invocó la improcedencia de este medio de impugnación.

En esta última respuesta, refirió que, luego de realizar una nueva investigación sobre la materia de la petición, se localizó un archivo digital relativo a la *“memoria periodística del terremoto de 1985”*; expedido por el Centro Nacional de Prevención

de Desastres, en el que se hace alusión a las acciones que implementó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a raíz del terremoto de 1985³.

Razón por la cual orientó a la ahora recurrente para que presentará su solicitud ante el Centro Nacional de Prevención de Desastres y, considerando que en la época del sismo su organización fue parte del Departamento del Distrito Federal, remitió la petición de información vía correo electrónico a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México pues ella es la encargada de resguardar el Archivo Histórico del entonces Distrito Federal.

En diverso aspecto, indicó que entre mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, su organización entregó al Archivo General de la Nación el acervo institucional del periodo de mil seiscientos catorce a mil novecientos cuarenta y siete; y que rindió copia de las actas de transferencia atinentes.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

³ Proporcionando al respecto el enlace web:

<https://www.files.cenapred.unam.mx/es/BibliotecaVirtual/BibliotecaVirtualSINAPROC/variros/Memoria%20periodistica%20del%20terremoto,%201985..pdf>

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que en etapa de

alegatos proporcionó un enlace digital que da cuenta de un documento relacionado con el planteamiento informativo desarrollado por la entonces solicitante.

Así como en el hecho de haber orientado la presentación de la petición ante el Centro Nacional de Prevención de Desastres y de haber remitido aquella a la Secretaría de Cultura de esta Capital.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación⁴ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que el sujeto obligado únicamente reiteró el contenido de la respuesta primigenia rendida por su organización en torno a la inexistencia y si bien llevó a cabo una nueva búsqueda de la información que concluyó en la orientación y remisión de la solicitud a diversas autoridades.

En su conjunto, resultan acciones insuficientes para colmar a plenitud la pretensión de la parte quejosa; de manera que la afectación aducida continúa vigente.

⁴ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **nueve al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y del seis al diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós por corresponder a sábados y domingos; así como el plazo que comprendió del diecisiete al treinta y uno de diciembre, y del tres al cinco de enero, por haber sido determinado inhábil por el

Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, contra la declaratoria de inexistencia alegada por el sujeto obligado.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, suplido en su deficiencia⁵, es **sustancialmente fundado** y suficiente para modificar la respuesta impugnada.

⁵ Ley de Transparencia

Artículo 239. [...]

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y la respuesta que rindió el sujeto obligado y, a la postre, verificar si en su actuar privilegió lo dispuesto en el artículo 211⁶ de la Ley de Transparencia.

La entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le proporcionara cualquier registro documental generado por el Tribunal Superior de Justicia, que derivara directamente del terremoto acaecido el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la **Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno**, la **Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios** y el **Archivo Judicial**, comunicó, en lo medular, que luego de buscar la información solicitada no obtuvieron constancia alguna.

Así las cosas, al no haber satisfecho el requerimiento de información efectivamente planteado, la parte solicitante recurrió ante esta instancia porque estimó inadmisibles que la autoridad consultada no posea ninguna constancia acerca del multicitado temblor.

Posteriormente, en etapa de alegatos el Tribunal Superior de Justicia emitió una respuesta complementaria en la que informó que, al practicar una nueva búsqueda sobre la materia del requerimiento, halló el archivo digital denominado *Memoria Periodística del Terremoto de 1985*, emitido por el Centro Nacional de Prevención de Desastres y que en él se da cuenta de las acciones que desarrolló su organización en la época de los hechos.

⁶ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Derivado de ello, orientó a la parte quejosa para que promoviera su petición ante dicho centro, y remitió la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Cultura, en el entendido que ella tiene a su cargo el resguardo del Archivo Histórico de esta Capital y que en esa medida, puede proporcionar datos relevantes sobre el planteamiento informativo.

Asimismo detalló que entre mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, su organización entregó al Archivo General de la Nación el acervo institucional del periodo de mil seiscientos catorce a mil novecientos cuarenta y siete; y que proporcionó copia de las actas de transferencia respectivas.

Como se observa, el sujeto obligado ejecutó las acciones que estimó oportunas para cumplir con su deber constitucional de publicitar la información que obra en su poder. No obstante, a juicio de este Instituto su actuación devino insuficiente, en la medida que no turnó la petición de información a todas las áreas competentes para dar respuesta. Esto, con base en las disposiciones previstas en la Ley de Archivos.

En efecto, dicho dispositivo constituye un instrumento jurídico de orden público y observancia general en la Ciudad de México, en el que residen los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración de archivos en posesión de todas las autoridades y Órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, e incluso de personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o que realizan actos de autoridad⁷.

⁷ Artículos 1 y 2, Ley de Archivos.

En él, se define a los *archivos* como el conjunto de documentos en posesión de los sujetos obligados que conste en cualquier tipo de soporte o formato, generado o recabado con motivo sus atribuciones.

De manera particular, establece que el *archivo histórico* se integra por registros públicos, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local. En ese sentido, dispone que los *documentos históricos* son de conservación permanentemente, debido a que tienen un valor demostrativo, testimonial e informativo de gran calado para la sociedad, por lo que resultan indispensables para conocer la raigambre de nuestro país.

Ahora bien, para llevar a cabo las tareas que ordena la ley, los sujetos obligados deben instaurar un Sistema Institucional de Archivos, el cual, se compone por diversas áreas operativas, entre ellas, la de Archivo Histórico. La cual, tiene por objeto la organización y preservación de documentos que revisten tal carácter.

Además, el ordenamiento en consulta dispone su artículo 38, que cuando las autoridades no cuentan con un archivo histórico, deben promover su establecimiento y, provisionalmente, transferir los archivos con valor histórico al Archivo General de la Nación o a la instancia que determine la ley.

En línea con ello, establece que el Archivo General de la Ciudad de México es el encargado de la organización, sistematización y consolidación del registro de la memoria histórica de la Capital.

Hasta aquí, es evidente que el sujeto obligado omitió turnar la solicitud de información al Archivo Histórico de su organización, orientar a la parte recurrente a

presentarla ante el Archivo General de Nación, o bien, efectuar su remisión al Archivo General de esta Ciudad.

Pues sin perder de vista que en sus alegatos manifestó que entre mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, su institución transfirió al Archivo General en cita, el acervo relativo a la época de mil seiscientos catorce a mil novecientos cuarenta y siete, en esta entrega no se contempló el periodo consultado.

Y, por el contrario, este cuerpo colegiado considera que, si se tiene registro de la transferencia de un archivo todavía más distante en el tiempo que de aquel que fue objeto del requerimiento, con mayor razón puede presumirse que tiene registro del destino de los archivos generados por el Tribunal Superior de Justicia de la Capital correspondientes a la década de los años ochenta -en específico, respecto de la información relativa al año mil novecientos ochenta y cinco-.

Pero aun si ello no es así, la orientación y remisión que llevó cabo, dirigida al Centro Nacional de Prevención de Desastres y a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, incluso cuando podrían complementar la información, deviene insuficiente; ya que no contempló al Archivo General de la Nación y al Archivo General Capitalino.

Ello, en la medida que ellas son las entidades facultadas y especializadas en el resguardo y conservación de los antecedentes históricos que dan cuenta de los sucesos paradigmáticos que ha experimentado nuestra sociedad.

En línea con lo anterior, no escapa a este Órgano Garante que el **Archivo Judicial** del sujeto obligado al pronunciarse sobre el requerimiento informativo se limitó a

referir textualmente “*se desconoce*”. Sin embargo, se trata de una actuación que en sí misma no da cuenta del procedimiento de búsqueda que implementó para hallar los registros solicitados y hace factible presumir que el área no ejecutó una búsqueda razonable y exhaustiva.

Con todo, se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución; así como la vigencia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro-persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**⁸.

⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus

obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que:

- i) **El sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, turne la solicitud folio 090164121000301, al Archivo Histórico y al Archivo Judicial, así como a todas las unidades administrativas y áreas que estime competentes, para que realicen una nueva búsqueda de la información y del acta de transferencia de los archivos atinentes al año mil novecientos ochenta y cinco.**

- ii) **En caso de no encontrar el registro documental requerido, ni el acta de transferencia arriba anotada, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de ambas constancias.**

Finalizado el procedimiento tendrá que rendir la resolución correspondiente; y

- iii) **Sin perjuicio de los puntos anteriores, deberá orientar a la parte recurrente para que presente su petición de información ante el Archivo General de la Nación y efectuar su remisión -vía correo electrónico oficial- al Archivo General de esta Capital, así como a aquellas autoridades que considere competentes; y**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**